

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Nelson Mauricio Ospina Piedrahita
Demandado	Néstor Antonio Cubides Castro
Radicado	05001 40 03 028 2020 00590 00
Providencia	Requiere parte actora

Mediante el memorial del 20 de enero de 2022 (Doc. 06) el apoderado judicial de la parte actora solicita que se autorice la dirección email allí enunciada para llevar a cabo la notificación del ejecutado NÉSTOR ANTONIO CUBIDES CASTRO.

Sin embargo, deberá dar cumplimiento primeramente a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En este artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo el email y 2) que se aporten las evidencias respectivas, por ejemplo, correspondencia cruzada, algún documento proveniente del demandado, etc., a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

Por otra parte, el abogado señala que el auto de fecha 25 de noviembre de 2021 lo requirió para que notificara el mandamiento de pago al demandado en el entendido que ya se encontraban perfeccionadas las medidas cautelares, pero que se desconoce si el Juzgado Quinto de Familia de Pasto dio respuesta o no al Oficio No. 982 del 29 de septiembre de 2021.

Al respecto indica el artículo 466 del C.G.P.: *“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.”*

Como es de conocimiento del togado, el Juzgado envió el oficio a dicha dependencia judicial el 26 de noviembre de 2020 a las 4:30 p.m. (no 2021 como afirma en su memorial) vía correo electrónico y obtuvo la respectiva confirmación de entrega automática. Ahora, de conformidad con la norma transcrita, desde esa hora se entiende consumado el embargo.

Es claro que tomar nota del embargo de remanentes es responsabilidad del Juzgado de Familia. Ahora, si el abogado desea conocer el estado de la medida cautelar, puede hacer uso de la facultad que le otorga el numeral 2 del artículo 123 del C.G.P. para revisar el expediente que allí se tramita.

En aplicación del artículo 317 del C.G.P., deberá darse cumplimiento a lo indicado anteriormente en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del presente auto.

Si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación por **Desistimiento Tácito.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcaaccfc24307d4a7578ed92077447187d5b5f04a8da115c35b3beaa2a9d496**

Documento generado en 11/02/2022 06:09:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**